



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2016

FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE COATZACOALCOS,
VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, depositado en la oficina de correos de la localidad el dieciocho de enero de dos mil diecisiete. Anexos en copias certificadas: 1. Constancia de mayoría de doce de junio de dos mil dieciséis, expedida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que acredita a Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador Electo del Estado para el ejercicio de uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho. 2. Acta de sesión solemne del Congreso de Veracruz de uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que consta la toma de protesta de Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador de la entidad. 3. Oficio número SG-DGJ/309/12/2016 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz. 4. Gacetas Oficiales de Veracruz de trece de febrero de dos mil catorce; trece de febrero de dos mil quince y doce de febrero de dos mil dieciséis.	004706
Sobre depositado en la oficina de correos de la localidad el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el cual se aprecia una etiqueta con el nombre del remitente Armando García Oedas, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno de Veracruz, sin oficio o escrito, con el cual remite tres tantos en copias certificadas de: 1. Constancia de mayoría de doce de junio de dos mil dieciséis, expedida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que acredita a Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador Electo del Estado para el ejercicio de uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho. 2. Acta de sesión solemne del Congreso de Veracruz de uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que consta la toma de protesta de Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador de la entidad. 3. Oficio número SG-DGJ/309/12/2016 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz. 4. Gacetas Oficiales de Veracruz de trece de febrero de dos mil catorce; trece de febrero de dos mil quince y doce de febrero de dos mil dieciséis.	004712

Documentales recibidas el veintisiete de enero del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Gobernador de Veracruz, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**, en representación del Poder Ejecutivo del Estado.

Consecuentemente, se le tiene designando **delegados; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** la presuncional, únicamente en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, **no ha lugar** a proveer de conformidad su solicitud de autorización de acceso al expediente electrónico, así como el uso del certificado digital de firma electrónica, en virtud de que tales mecanismos no están previstos en la ley de la materia para el presente medio de control constitucional.

Ahora, por lo que hace al requerimiento formulado en proveído de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, relativo a remitir copias certificadas de las documentales relacionadas con el acto controvertido, dado que manifiesta haber solicitado las constancias respectivas a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia que se encuentra a su cargo, **se le requiere nuevamente**, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba las pruebas solicitadas; apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se le impondrá la multa a que se refiere el proveído señalado.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 42 y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado, que establecen:

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: [...].

XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2016⁴⁴

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11⁴, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷ y 35⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I⁹, 190¹⁰, 191¹¹, 297, fracción II¹² y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³, de aplicación supletoria, en términos del artículo

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio, podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁰ **Artículo 190.** Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley, y

II. Las que se deducen de hechos comprobados.

¹¹ **Artículo 191.** Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

¹² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

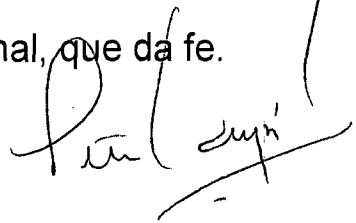
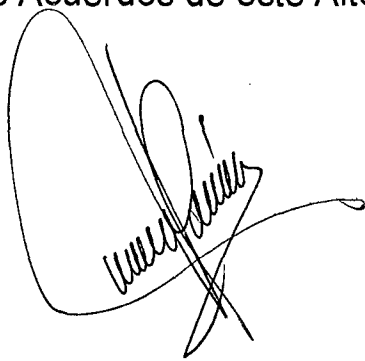
1 de la citada ley¹⁴.

En otro orden, agréguese al expediente, para los efectos legales conducentes, el sobre y las documentales de cuenta, del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno de Veracruz, designado como delegado en el escrito de contestación de demanda, acordado en líneas anteriores, atento a su calidad, se le tienen por exhibidas para que obren como corresponda, toda vez que las mismas son idénticas a los anexos exhibidos en su contestación, y las cuales se relacionarán en la audiencia de ley.

Finalmente, córrase traslado al **Municipio actor** y al **Procurador General de la República** con copia simple del referido escrito de contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **122/2016**, promovida por el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz. Conste.

SPD 4

¹⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.